

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 09 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY BERMOS CHAVARRO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00192-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 09 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5daa96eab711fca3f92a78adc79d85c659770b53fcc4db20f61f2e9897589fe

Documento generado en 05/04/2021 06:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 09 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SOTO OLARTE
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 09 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb64a124bed2b05561b48ec9e24b1c0928af8d3ee49053122cc8ca0667
48b35**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 09 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MILAN GERARDO RIOS ALVARADO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00198-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 09 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c7221d6f1efcd11bf72ee2476cf5c8f24b77aa0bb49374ee6ea9e3713fd
bf0**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 09 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIREYA MAHECHA MAHECHA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00199-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 09 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b95503da8609d18c6760da51038b9660536835df280b787f82a112c91
f3f13**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. En la fecha dejo constancia que 10 de marzo a última hora hábil venció el término concedido al demandado MEDIMAS EPS SAS para contestar demanda, oportunamente mediante correo del 24 de febrero allega contestación reenviando el correo del 05 de febrero hogaño. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00200-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el demandado MEDIMAS EPS SAS, se ratifica en el escrito de contestación remitido inicialmente, por lo que el Despacho tendrá el mismo allegado en término y será estudiado en la oportunidad pertinente.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69bcd51468cfa3f69457f42f360ba1d34c9c9a2dd7e0665fe382d7286600
93fd**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. En la fecha dejo constancia que 10 de marzo a última hora hábil venció el término concedido al demandado MEDIMAS EPS SAS para contestar demanda, oportunamente mediante correo del 24 de febrero allega contestación reenviando el correo del 05 de febrero hogaño. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00202-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el demandado MEDIMAS EPS SAS, se ratifica en el escrito de contestación remitido inicialmente, por lo que el Despacho tendrá el mismo allegado en término y será estudiado en la oportunidad pertinente.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f41ca5fe5736e3a007c1506b1f9aed24fa49e00f8972a67a9515e412abf08
cdf**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. En la fecha dejo constancia que 10 de marzo a última hora hábil venció el término concedido al demandado MEDIMAS EPS SAS para contestar demanda, oportunamente mediante correo del 24 de febrero allega contestación reenviando el correo del 05 de febrero hogaño. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA INES ESCOBAR CHALA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00204-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el demandado MEDIMAS EPS SAS, se ratifica en el escrito de contestación remitido inicialmente, por lo que el Despacho tendrá el mismo allegado en término y será estudiado en la oportunidad pertinente.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323ae77fcb1b6a9727402e21cce69be417ec49f90a0c276d27febd5d8631
559e**

Documento generado en 05/04/2021 06:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES VARGAS NIÑO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00205-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3a0f882f1e90b5b54d3e602ceecb02b027a60d54b31617949b281a89a8
3ea68**

Documento generado en 05/04/2021 10:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. En la fecha dejo constancia que 10 de marzo a última hora hábil venció el término concedido al demandado MEDIMAS EPS SAS para contestar demanda, oportunamente mediante correo del 24 de febrero allega contestación reenviando el correo del 05 de febrero hogaño. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 10 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00206-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el demandado MEDIMAS EPS SAS, se ratifica en el escrito de contestación remitido inicialmente, por lo que el Despacho tendrá el mismo allegado en término y será estudiado en la oportunidad pertinente.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 10 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c0f4f4147708eb76a2cde6c63cbb50168ab5f658ddfef46dc23e8ab1b60
091**

Documento generado en 05/04/2021 10:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la apoderada judicial del demandante allega correo en donde informa los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020. Así mismo el pasado 19 de marzo la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, sin embargo dicha entidad no es parte en el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00207-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDWARD JHONNY RENDON PENAGOS
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

De conformidad a la constancia, encuentra este juzgador que la apoderada judicial del demandante, a través del correo presentado el 29 de enero de los corrientes, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹. Además que los trámites no incluyen a todas las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

De otro lado, sería del caso otorgarle efectos jurídicos a la contestación presentada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, no obstante de la revisión del expediente se constata que dicha entidad no es parte pasiva en el presente asunto, pues la demanda se dirige sólo en contra de la SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., en esas condiciones no queda otro camino que desatender la réplica de la demanda efectuada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial, reiterando que contra ésta entidad no se endilga pretensión alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

SEGUNDO: DESATENDER la contestación de la demanda realizada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542208aff244693787525b0f854bc50afde84d7a755743a5f08211ee848d9d1d

Documento generado en 05/04/2021 10:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de Abril de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 11 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY NELLES MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00215-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito allegado el 11 de marzo de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d78f310418c85ba42e77b1c4f734fb71e9459ad9bdc2b83ac9b81498be69ef

Documento generado en 05/04/2021 10:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JONATHAN GRISALES RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00416-00
ASUNTO: RESUELVE RECUSACION
INTERLOCUTORIO: 134

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la recusación planteada por la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS apoderada judicial de los demandados.

Con memorial que antecede, la doctora SALAMANCA ARIAS manifiesta que el suscrito se encuentra impedido al encontrarse configuradas las causales previstas en los numerales 6°, 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Respecto de la causal 6° manifiesta que hay un pleito pendiente toda vez que presentó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, demanda de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial, por las actuaciones surtidas al interior del proceso de Levantamiento de Fuero Sindical radicado 18001310500120090001801, en donde el suscrito lo conoció y tramitó en primera instancia y que según sus dichos se encuentra *“plagado de muchas inconsistencias”*. El referido proceso le correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá - Sección Tercera, quien actualmente lo tramita bajo el radicado 11001334306420190024000, considerando que como en el proceso administrativo se debate la actuación asumida por este juzgador en el trámite del Fuero Sindical, se encuentra plenamente configurada la causal al existir un pleito pendiente.

Frente a la causal 7°, afirma que en atención a los hechos descritos en la causal anterior, presentó junto con los demandados del presente asunto, denuncia penal contra el suscrito y funcionarios de la Electrificadora del Caquetá, que actualmente se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del NUNC 180016000552202051162, añadiendo que actualmente el Juzgado Cincuenta y Cinco de Control de Garantías de Bogotá convocó Audiencia de Práctica Anticipada de Pruebas, para llevarse a cabo el 23 de marzo del año que avanza, y donde aparentemente estoy citado para la misma.

Finalmente considera que atendiendo la denuncia penal que se encuentra en trámite, existe entre los demandados, ella y el suscrito, profundas y fundadas razones de enemistad, configurándose así la causal prescrita en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

Como prueba para sustentar la recusación se aporta los siguientes documentos:

1. Pantallazo de la consulta realizada el 14 de marzo hogaño en la página web de la rama judicial, en el aplicativo Consulta de Procesos, dentro de la causa radicada bajo el número 11001334306420190024000.

2. Oficio 5330 del 24 de febrero de 2021 suscrito por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se informa a la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS y LUIS SOGAMOSO TORRES, la definición del conflicto de competencia frente a la audiencia preliminar.
3. Citación Audiencia de fecha 08 de marzo de 2021, dirigida a la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS en calidad de apoderada de víctima, y en donde se informa que la audiencia preliminar de Práctica de Prueba Anticipada se llevará a cabo el 23 de marzo de 2021 a las 9:00 AM.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹.

En aras de atender el principio de imparcialidad que debe reinar en quienes están a cargo de la administración de justicia, el legislador consagró las causales de impedimento y/o recusación para que el juez incurso en alguna de ellas declare que no puede conocer del correspondiente proceso, mecanismo que fue regulado a favor de los extremos procesales que ven comprometida la resolución del litigio en los casos previstos en la Ley.

Dichas causales resultan ser una herramienta para obtener el alejamiento de un servidor público de determinados asuntos a él asignados, por la afluencia de circunstancias que se encuentran taxativamente señaladas en la ley procesal, y que tienen aptitud y capacidad suficiente para influir en sus decisiones, contrariando así las finalidades pretendidas constitucionalmente, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva, justa y recta.

Las causales de impedimento y/o recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. En ese sentido el artículo 141 del C.G.P. ha establecido 14 causales en donde se pueden ver inmerso el juez como director del proceso.

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la Doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS enmarca la recusación planteada en las causales 6°, 7° y 9° del mencionado artículo 141, las cuales son:

*“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)"

De entrada este operador judicial dirá que no es cierto lo manifestado por la Doctora SALAMANCA ARIAS, pues no se encuentran configuradas ninguna de las causales endilgadas tal como se pasa a exponer.

En cuanto a la causal 6°, el pleito pendiente ha de entenderse cuando entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3° de la misma norma y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existan litigios judiciales con intereses encontrados.

En ese entendido, tenemos que el argumento expuesto en el presente asunto, corresponde a la existencia de un proceso de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial aparentemente con ocasión al trámite originado al interior del proceso de Fuero Sindical que se llevó en este Despacho bajo el radicado 18001310500120090001800, sin embargo, no aporta prueba que valide lo enunciado, pues simplemente se adjunta un pantallazo de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial y de la cual sólo se logra probar la existencia del proceso administrativo en cabeza del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, cuyo demandante es precisamente la Doctora Salamanca Arias y demandado la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que se logre evidenciar que la demanda obedece o tiene como génesis las decisiones proferidas en el mencionado proceso y mucho menos que el suscrito se encuentra vinculado al mismo como parte pasiva, pues se insiste que hasta la fecha no he sido notificado de trámite alguno dentro del proceso Administrativo.

Por lo anterior, considero que no se configura la causal citada, ya que con ninguna de las partes ni mucho menos con la apoderada doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS, tengo actualmente litigio pendiente o por lo menos no he sido notificado de ello.

Ahora, en lo que respecta a la causal 7°, la que se enmarca en la existencia de una denuncia penal interpuesta por la Doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS y los señores JONATHAN GRISALES RAMIREZ y LUIS SOGAMOSO TORRES, quienes son demandados en la presente acción, el primero como demandado directo y el segundo en calidad de Presidente del Sindicato SINTRAELECOL Subdirectiva Caquetá, en contra de este juzgador sin que se especifique el origen de la misma y menos vinculación de alguna naturaleza respecto del suscrito, como lo exige la norma en cita.

Causal que tampoco está llamada a prosperar, en primer lugar porque no existe certeza de la existencia de la denuncia penal en mi contra, ya que las pruebas allegadas no permiten esclarecer lo propio, pues de un lado se aporta el oficio 5330 del 24 de febrero de 2021 mediante el cual se

informa la decisión tomada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a un conflicto de competencias suscitado dentro de una solicitud de Audiencia Preliminar y en donde la Doctora SALAMANCA ARIAS actúa como apoderada de la víctima, además se afirma que corresponde a una indagación seguida en contra de GERARDO CADENA SILVA, LILIANA DUQUE GONZALEZ y GUILLERMO VACA ALVARADO, sin que se mencione al suscrito dentro de los implicados, lo que pone en entredicho la existencia de la mencionada denuncia.

Aunado a lo anterior, como se dijo en precedencia, tampoco se estructura la causal aducida ya que no me encuentro vinculado a investigación penal alguna, puesto que el proceso penal interpuesto a la fecha se encuentra en la etapa de indagación, tal como lo demuestra el mencionado oficio 5330 al igual que la Citación para Audiencia fechada el 08 de marzo hogaño y en donde claramente se menciona que corresponde a la Audiencia Preliminar de Práctica de Prueba Anticipada, así las cosas como quiera que la denuncia penal se encuentra apenas en la etapa de indagación, no se puede decir que me encuentro formalmente vinculado, pues hasta la fecha no se ha realizado la audiencia de formulación de imputación, o por lo menos no hay prueba de ello, pues no me han notificado decisión al respecto.

Por último, en relación con la causal prevista en el numeral 9° no tiene vocación de prosperidad pues la recusante sustenta la enemistad grave, en atención a la supuesta denuncia penal presentada en mi contra, hablo de supuesta, ya que como bien se indicó en párrafos anteriores no tengo certeza de la existencia de ésta, por lo que contrario a lo manifestado tampoco tengo ninguna animadversión en su contra, pues cualquier persona se encuentra en la libertad de presentar las denuncias y demandas que considere procedentes en pro de sus derechos y no por ello se convierte automáticamente en un enemigo, pues tal como lo tiene estipulado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la enemistad lleva implícita la reciprocidad², es decir que para que se consolide ese sentimiento es necesario que se experimente por ambas partes, situación que no se ha generado en mi persona, ya que tengo claro que las decisiones que se profieran en el ejercicio de la administración de justicia, serán amadas por los beneficiarios y odiadas por los perdedores.

En este punto es importante aclarar que este juzgador siempre tramita los procesos siguiendo las normas que rige la materia y otorgando a los sujetos procesales los derechos y garantías que les asisten, respetando principalmente el debido proceso, por lo que el hecho que haya sido denunciado penalmente no implica, *per se*, una situación de animadversión respecto de la parte ni de su apoderado, como erróneamente lo interpreta la doctora SALAMANCA ARIAS, pues se reitera, en mi sentir estas situaciones son propias al cargo que ostento, y por consiguiente, no adquieren tal trascendencia que puede influir en la objetividad e imparcialidad que siempre me caracteriza.

En este orden de ideas y por no encontrar configuradas las causales de recusación planteadas, no queda otra opción que no aceptar los hechos alegados por la recusante, y en virtud a lo dispuesto en

² "Ahora bien, recuérdese que la palabra *enemistad*, desde el punto de vista semántico, es la *aversión u odio entre dos o más personas*, según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontinente de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto mayo 30 de 2006. Radicado 25481.

el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal de Superior de la ciudad, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a68eae1da404b0f41310c365e558fef4e2ad27eb40955d6303bc3ed09d2617e

Documento generado en 05/04/2021 10:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>